

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cimpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

I. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de calendado 11 de mayo del año en curso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce la inconforme que con la demanda se solicitó el emplazamiento del demandado Ángelo Giovanni Ospina Ochoa como heredero determinado de Jorge Enrique Ospina Bocanegra, así como de los herederos indeterminados de éste, razón por la cual, la carga procesal no está en manos de la parte actora sino del despacho para ordenar el emplazamiento solicitado.

Por ello solicita, se revoque el auto en mención.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. En efecto, tratándose de desistimiento tácito, la norma aplicable es el artículo 317 del C.G.P., el cual prevé dos situaciones claramente definidas, la primera, para continuar el trámite del proceso o una actuación, siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, para lo cual se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por espacio superior a 1 año sin trámite alguno, desde la última actuación.

A este segundo evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, toda vez que, al revisar el expediente se encontró que la última actuación data del 2 de julio de 2019 (mandamiento de pago) notificado a la parte actora en estado de 3 de julio siguiente, concluyendo entonces que, para la fecha en que se profirió el auto de 11 de mayo de 2021, habían transcurrido más de 1 año de completa inactividad.

No obstante, lo anterior, le asiste razón a la inconforme al señalar que la carga de impulso del proceso le correspondía en este caso al despacho para ordenar el emplazamiento solicitado en la demanda.

2.3. Puestas de esta manera las cosas, se dispondrá revocar el auto calendarado 11 de mayo de 2021 y, en auto separado, se resolverá lo pertinente sobre el emplazamiento mencionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

3.1. Revocar el auto del 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)